

RAD: 050/2012 , COMPLEMENTACION DE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO

jorge enrique cespedes sierra <jorgeecespedes@hotmail.com>

Mié 07/12/2022 15:47

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Cabrera <jaimcabrerabedoya@gmail.com>

Señor Juez:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION

DTE: EDGARDO CASTRO ALZAMORA

DDO: GERMAN GOMEZ JURADO

RAD: 050/2012

Buenas tardes, adjunto lo enunciado en el asunto.

ATTE,

JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA

Apoderado demandante



JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA
ABOGADO LITIGANTE

PROCESALISTA ESPECIALIZADO EN PROCESOS JUDICIALES DE NEGLIGENCIA MÉDICA,
PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO.

Señor Juez:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION

DTE: EDGARDO CASTRO ALZAMORA

DDO: GERMAN GOMEZ JURADO

RAD: 050/2012

JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA, mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este despacho judicial estando dentro del término establecido por la ley procesal para manifestarle que **COMPLEMENTO LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022**, el cual sustento de conformidad con las siguientes:

COMPLEMENTACION DE LAS RAZONES DEL RECURSO

El juez de la causa mediante providencia de fecha 01/12/2022, resolvió el recurso horizontal interpuesto en contra del auto de fecha 04/11/2022 decidiendo no reponer el auto en mención, y concediendo la alzada en subsidio.

Sin lugar a dudas el recurso de apelación interpuesto debe prosperar puesto que sus fundamentos no tienen asidero jurídico y configuran una vía de hecho, el A-QUO, guarda silencio en cuanto a que el levantamiento de la medida cautelar es abiertamente ilegal puesto que no se encuadra dentro de los artículos 597 # 7 ni dentro de los normado en el artículo 593 # 1, por la sencilla razón de que el demandado es titular del derecho de dominio de los inmuebles embargados, dicho de otra forma existe identidad entre el demandado y la titularidad de derecho de dominio de los bienes objeto de cautela.

Las medidas cauteladas se encuentran regladas amparadas en un marco jurídico procesal de obligatorio cumplimiento en cuanto a su solicitud, decreto, duración, finalidad, levantamiento o terminación, y en el caso concreto se vulnera el ordenamiento, puesto que las causales de desembargo que el juez de la causa argumenta para haber levantado la medida cautelar no se configura, puesto que no se cumple el supuesto factico que la norma indica.

En síntesis, No procedía el levantamiento de las medidas cautelares amparadas en los artículos 597 # 7 ni dentro de los normado en el artículo 593 # 1, del CGP, por las razones que ya hemos esbozado, tanto en el recurso interpuesto, como en el presente escrito de ampliación.

Por otra parte, el señor GERMAN GOMEZ JURADO DELGADO, en su condición de sucesor procesal, es sujeto pasivo de los efectos de la sentencia tal como lo contempla el artículo 68 inciso 2 de la obra procesal en cita y dicha norma no distingue en ninguna forma que la responsabilidad patrimonial se encuentre limitada o condicionada. queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor.



JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA
ABOGADO LITIGANTE

PROCESALISTA ESPECIALIZADO EN PROCESOS JUDICIALES DE NEGLIGENCIA MÉDICA,
PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO.

El demandado quedó vinculado al proceso, con los plenos efectos jurídicos que tenía la parte pasiva de la pretensión esto es HUMANA VIVIR EPS S.A, al levantarse la medida cautelar bajo los supuestos jurídicos contemplados en el auto recurrido y sobre todo limitar la responsabilidad patrimonial del sucesor procesal, se incurre en una violación de la ley procesal al establecer efectos jurídicos inexistentes a dicha figura jurídica.

Así las cosas, como ha quedado establecido el auto recurrido debe ser revocado en su totalidad, puesto que el fundamento legal en que se sustenta no es aplicable al caso en concreto, tal como lo hemos argumentado a través del presente memorial, por lo tanto, le SOLICITO SE SIRVA:

1. REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO RECURRIDO DE FECHA 04/11/2022
2. EN CASO DE NO REVOCAR EL AUTO RECURRIDO CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA
C.C # 73.165.187 de C/gena
T.P N° 128.135 del C. S de la J.